

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013335013202200219</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NÉSTOR VANEGAS ROBLEDO</b>
<b>ACCIONADO(A):</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b>

El señor **ANDRÉS FELIPE QUINTANILLA TORRES**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos (acción de cumplimiento), instauró demanda contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el fin de que esa autoridad cumpliera con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se inadmitió la presente acción para que el accionante subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

“(…)

- Se indique el lugar de residencia del accionante, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la entidad accionada, conforme a lo establecido en el numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable al presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(…)”.

Para subsanar los defectos anotados, se concedió el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997

La anterior decisión se notificó a la parte accionante a través del estado electrónico N° 071 del 23 de junio de 2022. Por consiguiente, el término para subsanar la demanda, que empezaba a correr el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, esto es, el 24 de junio de 2022, vencía el 28 de junio siguiente, a las 5 p.m., de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del CGP, aplicable a este medio de control por el

reenvió del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez, se debe tener en cuenta en el *sublite* por mandato del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

En el citado término el accionante no subsanó los defectos advertidos en el auto inadmisorio. Pese a ello, mediante correo remitido el 30 de junio de 2022 al buzón electrónico de este juzgado el señor VANEGAS ROBLEDO remitió un memorial con el que pretendía subsanar la demanda. Revisado ese escrito, se advierte que el accionante indicó cuál era su lugar de residencia, conforme a lo ordenado en el ítem primero del auto del 22 de junio pasado, pero no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, de acuerdo con lo que se dispuso en el ítem segundo del citado auto.

Así las cosas, si bien en aplicación de los principios de primacía del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política) y acceso a la administración de justicia (artículo 229 *ibidem*), en una pretérita ocasión este despacho admitió una acción de cumplimiento que se subsanó de manera extemporánea<sup>1</sup>, lo cierto es que en el presente caso no es viable hacer lo mismo, pues más allá de lo extemporáneo de la subsanación, se advierte que la misma fue incompleta, por cuanto el libelista no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable a este medio de control en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Entonces, comoquiera que el accionante no subsanó la demanda de forma completa dentro del término concedido en el auto inadmisorio, lo procedente será rechazar la misma en aplicación de lo establecido en el citado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor **NÉSTOR VANEGAS ROBLEDO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Providencia del 31 de marzo de 2022, radicación: 110013335013202200088, accionante: Andrés Felipe Quintana Torres, accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 078 de fecha 12/07/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

110013335013202200219